

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 234/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	5
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	7
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	8
C O N S I D E R A N D O.....	8
PRIMERO. COMPETENCIA.....	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	10
CUARTO. DECISIÓN.....	19
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	19
R E S O L U T I V O S.....	20



GLOSARIO.

ASFE: Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201743725000068**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Buenas noches, quisiera nos informara:
el fundamento legal para haber quitado del programa de auditorías 2025 al Municipio de Teotitlán de Flores Magón?
en que basaron su determinación de haberlo retirado?
El Congreso del Estado de Oaxaca emite algún visto bueno a la decisión de haber retirado a dicho Municipio del programa de auditorías 2025?
Si la respuesta es si, en donde podemos ver tal aprobación?
Si la respuesta es no, como comunica la Auditoría al Congreso de tal modificación?
Como asesores municipales nuestra unica intención de ser informados por usted, es para comunicarlo a los municipios que representamos y a sus ciudadanos." (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“(…)”,REMITO LA CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO PNT 201743725000068. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CORRESPONDIENTES EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. RECIBA UN CORDIAL SALUDO. ATTE. LCDA. MARIA LUISA RODRIGUEZ RIVERA. TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número ASFE/DTAIPDyA/0117/2025, de fecha veintiuno de abril, suscrito y signado por la Licenciada María Luisa Rodríguez Rivera, Titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos, sustancialmente en los términos siguientes:

*“**VISTA** la solicitud de acceso a la información del C. (...), recibida en esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), con número de folio 201743725000070, mediante la cual textualmente, se solicita lo siguiente: **[Se transcribe la solicitud de mérito]**; con*

FUNDAMENTO

[...]

CONSIDERANDO

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Respecto a: *“**[...]quisiera nos informara el fundamento legal para haber quitado del programa de auditorías 2025 al Municipio de Teotitlán de Flores Magón?[...]”**;* me permito informarle respetuosamente a Usted que, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cuenta con atribuciones conferidas en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, para realizar modificaciones al Programa Anual de Auditorías, esto de acuerdo a lo que dicta el artículo 5 fracción VI, el cual se cita a continuación:

[Se transcribe el artículo y fracción en cita]





SEGUNDO. – Referente a: “[...]en que basaron su determinación de haberlo retirado? [...]”; se informa a Usted que, conforme a lo establecido en el artículo 5 fracción VI párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tiene la atribución de modificar el Programa Anual de Auditorías, fenecida la fecha de recepción de las Cuentas Públicas, es decir, posterior al último día hábil del mes de febrero del año correspondiente. Como se observa en el precepto anteriormente citado, la Ley no establece un criterio adicional o requisito para que este ente fiscalizador realice dicha modificación.

TERCERO. – Relativo a “[...]El Congreso del Estado de Oaxaca emite algún visto bueno a la decisión de haber retirado a dicho Municipio del programa de auditorías 2025? Si la respuesta es sí, en donde podemos ver tal aprobación? Si la respuesta es no, ¿cómo comunica la Auditoría al Congreso de tal modificación?”; se le comunica respetuosamente a Usted que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cuenta con autonomía técnica para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior, por lo tanto, el Congreso del Estado no emite algún visto bueno respecto al Programa Anual de Auditorías ni a las modificaciones que este pueda presentar; sin embargo, este Ente Fiscalizador si comunica al Congreso del Estado las modificaciones al Programa Anual de Auditorías, esto, de conformidad con la fracción VI del artículo 5 de la misma Ley de Fiscalización Superior, es entonces que, esta Auditoría cumplió informando respecto a la modificación hecha a dicho Programa, haciéndolo de conocimiento directamente a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo tanto, es pertinente recalcar que, aun cuando esta Auditoría cuenta con autonomía técnica, si hace de conocimiento al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia.

CUARTO. – Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. – Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública con el folio número 201743725000029, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:





*“Como asesores legales encargados de apoyar a los ciudadanos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, preguntamos a la Auditoría Superior de Fiscalización la razón de haber retirado al Municipio mencionado del programa anual de auditorías del presente año, la auditoría evadió nuestra pregunta respondiendo repetidamente al marco legal que dice que tiene la atribución de hacer modificaciones a tal programa, no obstante que la Ley General de Transparencia dicta que las respuestas deben ser presentadas a los ciudadanos de manera FUNDADA Y MOTIVADA, tal parece que los directivos de la Auditoría carecen de conocimiento de la palabra MOTIVADA, por tal razón y como representantes de la ciudadanía del Municipio de Teotitlán de Flores Magón solicitamos al OGAIPO exijan desde el marco de su competencia que la Auditoría cumpla con la Ley y nos otorgue una respuesta MOTIVADA AL PORQUE RETIRARON AL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN DEL PROGRAMA DE AUDITORIAS 2025; nos es importante manifestar que la respuesta que nos otorgaron no cumplió con la motivación, y que al llevar la respuesta a la asamblea del municipio nadie quedo conforme con su EVASIVA RESPUESTA, por lo cual solicitamos que la Auditoría conteste motivando su decision de haber desaparecido al municipio de Teotitlán de Flores Magón, y que nos den las respuestas de los directivos que ofrecen la contestación, no de la encargada de Transparencia porque solo nos pusieron al inicio de la respuesta el numero de oficio AFE/ST/UPO/0320/2025 y no nos permitieron ver si esa fue la respuesta.
NO QUEREMOS QUE NOS VUELVAN A CITAR LA LEY QUEREMOS QUE NOS MOTIVEN, NO FUNDAMENTEN LO QUE ESTAMOS SOLICITANDO.” (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 234/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma, remitiendo de manera física sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número



ASFE/DTAIPDyA/0224/2025, de fecha treinta de mayo, suscrito y signado por la Licenciada María Luisa Rodríguez Rivera, Titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos, mediante el cual esencialmente modificó su respuesta inicial y precisó la motivación de su respuesta, dando con ello, atención a la inconformidad presentada por el particular.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGeo, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en los que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que



a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día doce de mayo; esto es, al décimo tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo,



conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...





*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer parcialmente** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁵

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

⁵ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.





Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.⁶



En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

⁶ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha dos de junio, para mejor proveer, se dio vista a la parte Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia





del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento otorgo respuesta sin motivar la determinación requerida por el particular. Tal como fue sustancialmente transcrito el oficio de respuesta en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad, es decir, la falta de motivación en la respuesta otorgada y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo en vía de alegatos la motivación de la respuesta otorgada y con ello, dio atención a la inconformidad del particular.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar la documental remitida por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la motivación a la que alude el particular en su inconformidad, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Estudio de la inconformidad del particular y la materialización del sobreseimiento.

Ahora bien, el particular se inconformó al precisar que:

“Como asesores legales encargados de apoyar a los ciudadanos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, preguntamos a la Auditoría Superior de Fiscalización la razón de haber retirado al Municipio mencionado del programa anual de auditorías del presente año, la auditoría evadió nuestra pregunta respondiendo repetidamente al marco legal que dice que tiene la atribución de hacer modificaciones a tal programa, no obstante que la Ley General de Transparencia dicta que las respuestas deben ser presentadas a los ciudadanos de manera FUNDADA Y MOTIVADA, tal parece que los directivos de la Auditoría carecen de conocimiento de la palabra MOTIVADA, por tal razón y como representantes de la ciudadanía del Municipio de Teotitlán de Flores Magón solicitamos al OGAIPO exijan desde el marco de su



competencia que la Auditoría cumpla con la Ley y nos otorgue una respuesta MOTIVADA AL PORQUE RETIRARON AL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN DEL PROGRAMA DE AUDITORIAS 2025; nos es importante manifestar que la respuesta que nos otorgaron no cumple con la motivación, y que al llevar la respuesta a la asamblea del municipio nadie quedo conforme con su EVASIVA RESPUESTA, por lo cual solicitamos que la Auditoría conteste motivando su decision de haber desaparecido al municipio de Teotitlán de Flores Magón, y que nos den las respuestas de los directivos que ofrecen la contestación, no de la encargada de Transparencia porque solo nos pusieron al inicio de la respuesta el numero de oficio AFE/ST/UPO/0320/2025 y no nos permitieron ver si esa fue la respuesta.

NO QUEREMOS QUE NOS VUELVAN A CITAR LA LEY QUEREMOS QUE NOS MOTIVEN, NO FUNDAMENTEN LO QUE ESTAMOS SOLICITANDO.” (Sic)

De lo que se advierte, básicamente dos agravios, que se resumen a continuación:

- ❖ Falta de motivación en la respuesta (**Primer agravio**)
- ❖ No se adjuntó en la respuesta el oficio ASFE/ST/UPO/0320/2025 (**Segundo agravio**)

Respecto al **primer agravio** de la inconformidad relativo a la falta de motivación en la respuesta, resulta que en vía de alegatos el ente recurrido, remitió el oficio número ASFE/DTAIPDyA/0224/2025, mediante el cual refirió la motivación de la respuesta inicial. Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

Extrayendo específicamente la pregunta de la cual deriva el recurso de revisión correspondiente “[...] **en que basaron su determinación de haberlo retirado?** [...]”; esta Auditoría Superior, antepone a usted nuevamente una disculpa, ya que únicamente manifestamos nuestra base legal para haber realizado las modificaciones al Programa Anual de Auditorías 2025, omitiendo la motivación en dicha respuesta, para lo cual nos permitimos informarle a Usted lo siguiente:

Además de la facultad legal que esta Auditoría tiene para realizar modificaciones al Programa Anual de Auditorías 2025, el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, al igual que el resto de los 9 municipios retirados, no fueron retirados de dicho programa atendiendo un motivo en particular, ningún municipio contaba con elementos extraordinarios o especiales para haber sido contemplados en la modificación que se hizo al primer programa anual de auditorías 2025.

Es pertinente mencionarle que, la determinación de retirarlos fue únicamente atendiendo motivos basados en nuestra estructura interna, es decir, fueron reconsiderados algunos puntos importantes por el equipo de esta Auditoría facultado para tal fin, contemplando entre ellos primeramente, la plantilla de personas servidoras publicas auditoras encargadas de llevar a cabo el proceso de revisión, observando que existía la probabilidad de no poder garantizar la revisión y análisis de toda la documentación que los municipios entregan a esta Auditoría (la cual varía de acuerdo a cada Municipio, oscilando desde una caja de documentación para el municipio más pequeño hasta 350 cajas para el municipio más grande), esto en consideración a los tiempos que determina la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, la cual establece en su artículo 35 que, el informe FINAL de cada auditoría debe presentarse el último día hábil de noviembre, como se cita a continuación:

[Se transcribe el artículo y fracción en cita]



Es entonces que, considerando ese factor primordial para nosotros, y en relación a que esta Institución trabaja sobre metas trimestrales, se analizó que, manteniendo el primer número de 134 entes a fiscalizar, no hubiéramos garantizado el logro de todos los objetivos proyectados en nuestro programa anual de actividades 2025, no únicamente la revisión documental de los entes que integran el programa anual de auditorías 2025, sino también hubiera impactado negativamente en el cumplimiento de todas las actividades que en esta Institución se realizan, y que Usted puede constatar en nuestro portal electrónico oficial, ya que en esta Auditoría son innumerables las actividades que se llevan a cabo, derivadas de las mismas auditorías y de las actividades administrativas propias de cualquier institución gubernamental.

Del análisis de la porción que se insertó a través de las imágenes, se tiene que el Sujeto Obligado en vía de alegatos precisó la motivación respecto a lo requerido por el particular, consecuentemente, se tiene al ente recurrido modificando su respuesta inicial, dado que en un primer momento únicamente fundó la respuesta, inconformándose la parte Recurrente al señalar en su motivo de inconformidad la falta de motivación, siendo que en vía de alegatos se dio atención a la inconformidad.

Ahora bien, respecto al **segundo agravio** consiste en que **no se adjuntó en la respuesta el oficio ASFE/ST/UPO/0320/2025**; debe decirse que es fundado pero inoperante, por las siguientes consideraciones.

En la respuesta inicial, que fue otorgada a través del oficio número ASFE/DTAIPDyA/0117/2025, si bien es cierto, se mencionó que la Unidad de Planeación y Obligaciones adscrita a la Secretaría Técnica, mediante oficio número ASFE/ST/UPO/0320/2025, remitió a la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos, la información que esa Dirección proporcionó como respuesta; sin embargo, no debe perderse de vista que la inconformidad total del particular es por la falta de motivación, dicha motivación fue expresada en vía de alegatos, tal como ha quedado sentado en el estudio del **primer agravio**.

En ese sentido, a pesar que el ente recurrido remitió en vía de alegatos un oficio de la Titular de la Unidad de Planeación y Obligaciones de la ASFE, su estudio queda superado con la precisión de la motivación de la respuesta inicial, que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos presentó en vía de alegatos.



En ese sentido, si bien es cierto, no se adjuntó en la respuesta inicial, el oficio número ASFE/ST/UPO/0320/2025, también es cierto, que la Titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos, se infiere que hizo la cita del documento, por lo que no hay lugar a dudar de la veracidad de esa respuesta, dado que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁷; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁸ ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁹.**

En ese sentido, el documento con el que se dio respuesta inicial consistente en el oficio número ASFE/DTAIPDyA/0117/2025, —en lo que interesa— hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este

7 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

8 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

9 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





Consejo General de que la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, si bien es cierto, en la respuesta inicial el ente recurrido fundó la misma, sin embargo, dejó de motivar su determinación respecto a lo requerido, lo cierto es que, en vía de alegatos precisó la motivación que adoleció el particular al momento de presentar su medio de defensa.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse





versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 234/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 234/25**.



Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkâlà
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnène.
Mbilalala nã tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.